



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión del presente asunto, corresponde fijar fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 4 de junio de 2022), en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio del 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹, información que se encuentra contenida tanto en la demanda como en la subsanación de la misma; lo que permite convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

Ahora bien, estando el presente proceso pendiente de seguir su trámite, y observándose que no hubo pronunciamiento alguno acerca de las pretensiones y hechos de la demanda, por parte del demandado JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO, conforme a la notificación por aviso realizada al correo cetu30@hotmail.com, complementándose con ello la diligencia de notificación personal efectuada y visible a Pdf22InformeNotificación del expediente virtud requerida en proveído del 22 de noviembre de 2022, documentos que serán incorporados y tenidos en cuenta; y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR a los autos las diligencias de notificación por aviso allegadas de manera virtual, con sus respectivos anexos para que obren y consten.

SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda, conforme a la notificación por aviso realizada al demandado JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 12 del mes de SEPTIEMBRE del presente año, para que tenga lugar la práctica de la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C.G.P.

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, ratificado Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DECRETAR las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

- a) Téngase como prueba en el valor legal que le corresponda a los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la misma.
- b) RECEPCIONAR los testimonios de los señores PAULA ANDREA ESPINOSA VALENCIA y ANA CECILIA TORO GUEVARA, quienes depondrán sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Parte Demandada:

No hay pruebas por decretar al no haber sido contestada la demanda.

Pruebas de oficio:

- a) DECRETAR el interrogatorio de las partes señores LUZ MARINA VALENCIA PEÑARANDA y JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO, a practicarse en la audiencia.
- b) ALLEGUESE por la parte actora copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-545847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali debidamente actualizado.
- c) OFICIAR a la Personería Municipal de Santiago de Cali, a fin de que informen y certifiquen las diligencias adelantadas y conclusiones de las mismas efectuadas por las partes acerca del presente trámite, en la referida entidad; concediéndose **3** días para su respuesta. Ofíciase.

Notifíquese,

JOSÉ WILLAIM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6252005c1c26aaec0f3043fdce4216a4982a86c20fcf26adba1ebd2ee7fa790**

Documento generado en 23/05/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>